



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0008

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2022-00175**
Demandante: JAIRO ALIRIO ANDRADE ILES
Demandado: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS SA

Mocoa, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto del ítem de pruebas documentales

De conformidad a lo establecido en el artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001 establece que:

“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

- 1. El poder.**
2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.
3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.
- 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.**
5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.
6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.” (Negrilla del despacho)

En ese sentido se encuentra que el profesional del derecho relaciona en el numeral PRIMERO el *“Poder debidamente conferido por el demandante JAIRO ANDRADE ILES.”* y en el numeral SEGUNDO el *“Certificado de existencia y representación de la Persona Jurídica demandada POSITIVA COMPAÑÍA ASEGURADORA LTDA.”*, pero estos conforme al artículo mencionado anteriormente corresponden a anexos de la demanda, por lo que se ordena eliminarlos de este acápite ya que se encuentran debidamente relacionado en el acápite de anexos.

Respecto de los fundamentos y razones de derecho.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 8º precisa que es deber del demandante enunciar en el libelo genitor los fundamentos y razones de derecho, siendo pertinente aclarar que no se requiere la copia literal de las normas jurídicas y la jurisprudencia, sino que busca un ejercicio reflexivo de parte del apoderado judicial, que no es válido en tanto su extensión sino más bien en cuanto a la explicación concreta y precisa acerca de las razones por las cuales los supuestos de derecho invocados regulan la controversia planteada.

Con respecto a lo anterior se encuentra en el acápite de fundamentos de derecho un sub acápite de nombre **“NORMAS DE DERECHO”** el cual la parte demandante hace una simple relación de unas normas, por lo que se le exhorta para que efectúe

las consideraciones de derecho necesarias respecto de las normas jurídicas incoadas al caso en concreto, puesto que los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas deben ir concatenados.

Respecto de los anexos

Tras la revisión de los anexos arrimados al introductorio se avizora que se enuncian en este acápite unos documentos los cuales no se encuentran adjuntos a la demanda, precisamente los de los numerales QUINTO y SEXTO pertenecientes al *“Certificado de incapacidad expedido por la Clínica de Ojos”* y la *“Descripción de Cirugías expedida por la Clínica de Ojos.”* respectivamente, en ese sentido se le solicita a la parte activa allegar al introductorio lo mencionado en líneas anteriores o eliminar su mención de este acápite.

Respecto del memorial poder

En concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 expedido por el Gobierno Nacional, el cual indica lo referente a los otorgamientos de poderes y la forma como estos deberán ser presentados ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” (Resaltos fuera del texto).

Confrontada la norma en cita con el memorial de poder presentado a folio 9 del archivo *“003EscritoDemanda”*, se avizora que no cumple con los requisitos de Ley, por cuanto en dicho memorial no se indica expresamente la dirección de correo electrónico el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, se observa que el memorial poder donde se faculta al abogado JAIME CÁRDENAS BOLAÑOS para entablar un *“proceso ordinario laboral”*, sin que se indique el procedimiento por el cual se debe adelantar, razón por la cual, el procurador judicial que suscribe la demanda, no se encuentra facultado para representar al actor dentro del presente proceso ordinario laboral, en consecuencia, este Despacho se abstendrá de reconocerle personería adjetiva.

Respecto del requisito de procedibilidad: reclamación administrativa.

Se tiene que esta se encuentra reglada en el art. 6 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social donde se indica *“Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda”*, además este postulado ha tenido desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral –SL 8603 de 2015 – pone de presente que el Juez del Trabajo debe analizar la reclamación administrativa por cuanto esta le genera un factor de competencia en su pronunciamiento, esto dado que se demanda a la Nación, las entidades territoriales u otra entidad de la administración pública.

Además, trae a colación -CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, Rad.12719 –en donde se adoctrina *“la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal”*.

De conformidad a lo expuesto y dada la naturaleza jurídica de la demandada, debe agotarse previamente la reclamación administrativa respecto de todos los derechos incoados. Examinados los anexos arrimados de la demanda no obra escrito alguno dirigido a la demandada a título de reclamación previa de los derechos pretendidos, así como de la revisión de las pruebas de la demanda no se encuentra escrito de tal naturaleza.

De esta manera se ordena a la parte demandante aporte el documento mediante el cual se reclamó administrativa los derechos reclamados en la demanda.

Finalmente, se le solicita al abogado que remita la demanda organizada de conformidad a la CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, esto con el fin de tener un mejor manejo del expediente y de forma organiza¹

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al abogado JAIME CÁRDENAS BOLAÑOS, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 01 del 16 de enero de 2023

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64c-e-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19>

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb6a27447150f478bc560a69c8b0534242f0c65a17642e77db9f7c69fdc8c8b**

Documento generado en 13/01/2023 10:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>